

fección de la voluntad del Testador declarada completamente por el mismo (1), pues si fallecía antes de explicarla plenamente, era imperfecto, y como tal no valía ni aun á favor de causas pías (2). La segunda consistía en el nombramiento de heredero (3). La tercera en la solemnidad. Y la cuarta en el efecto, el qual se verificaba de dos modos, el uno con la muerte del Testador, por la que se confirmaba, y no antes el Testamento (4), y el otro dependía de que el heredero quisiese aceptar, ó dimitir la herencia, pues su admision daba vigor al Testamento, y lo corroboraba y robustecía en todo (5): sino la admitía, se irritaban y anulaban, segun el mismo derecho Comun, no solo la institucion, sino tambien los legados y fideicomisos (6); pero segun el nuestro que está en observancia en estos Reynos de Castilla, aunque el heredero instituido no quiera aceptar la herencia, valen los legados, fideicomisos, y todo lo demás que el Testamento contenga, siendo conforme á derecho, y en su otorgamiento hay la solemnidad, y concurre el número de testigos que la ley (7) ordena y prescribe, como dexo expuesto. La séptima causa porque se puede anular el Testamento, es por la *arrogacion ó legitimacion* del heredero del Testador. Y la octava es por *falta de publicacion del Testamento*, la qual se hace de dos maneras: una despues de la muerte del Testador quando el Testamento se formalizó en escritura, memoria ó cédula privada ante el competente número de testigos, ó verbalmente sin ella ante estos. Y la otra estando vivo, á la que llaman vulgarmente *Otorgamiento*, y ésta segun tres leyes de Partida (8), se reduce á que en el Testamento se expresen (como se previene en otra Recopilada (9) para toda escritura

(1) Ley 1. ley Si is qui, y ley Ex ea, ff. Qui testamenta facere pos.
 (2) Guillerm. ibi. n. 71. Bart. in leg. Si is qui: in leg. Pamphilid, §. Propositum: & in leg. Fideicomissa, §. Quoties, ff. de Legat. 3. (3) Ley 1. ff. de Vulgar. & pupillar. substit. y §. Ante hæredis, Institut. de legat.
 (4) Ley 1. ff. Qui testam. facere pos. Cap. cum Marthe de celebrat. Misar. Apostol. ad Hæbreos 9. (5) Bald. in leg. 1. ff. Si quis omis. caus. testamenti. (6) Ley Si nemo 1. ff. de Testamentar. tutel. ley 1. §. 1. ff. de Legat. 3. ley Si nemo, ff. de Regul. jur. y leyes Eam quam 14. y ex testamento 29. Cod. de Fideicomis. (7) Ley 1. tit. 18. lib. 10. N. R. y en ella Mat. glos. 14. y 15. (8) Leyes 54. 103. y 111. tit. 18. P. 3. (9) Ley 1. tit. 23. ley 10. N. R.

pública) el pueblo, día, mes y año en que se otorga y publica, y los testigos que presenciaren su otorgamiento, con el nombre y apellido de cada uno, (pues no es preciso que sean mayores de toda excepcion) ante los quales y el Escribano juntos ha de manifestar el Testador verbal, clara y distintamente su voluntad; de suerte que todos á un mismo tiempo la entiendan, y en caso de duda puedan deponer contextes, siendo sobre ella interrogados. Tan precisa es la solemnidad de testigos, y la publicacion ó manifestacion de la voluntad del Testador á su presencia, que aunque éste por sí solo, y por vía de memoria ordene su Testamento, y haga llamar al Escribano para que lo traslade al papel sellado, ó lo dicte ó se estienda á presencia de él, si antes que se lea ó publique á la de los testigos competentes fallece, será nulo por falta de publicacion, y por imperfeccion de voluntad, como dexo sentado en los números anteriores.

§. II.

De los Herederos.

43 El Testamento por derecho antiquísimo de los Romanos, no tenía otro fin que el de hacer saber al Pueblo la persona que designaba el Testador para sucederle en todos sus bienes. Quando se perdió esta formula tan sencilla de testar, y se establecieron otras que los Jurisconsultos creyeron necesarias, especialmente en tiempo de los Emperadores, una de ellas y la mas principal fué la institucion de heredero que debia preceder á los legados y fideicomisos; de tal manera, que si se variaba el orden, era nulo el Testamento (1). Despues se estableció, que una vez que la contuviese ya fuese en el principio, en el medio ó en el fin no se anulase (2): y últimamente, por derecho Real de España se ordenó, que aunque el Testamento carezca del nombramiento de heredero, si consta de la solemnidad legal que se ha explicado, valgan las mandas, las mejoras, y todo lo demás que contenga

(1) Ley 1. de ff. Hæredib. instituend. y 9. ff. de Testamentar. tutel. y §. 34. Institut. de legat. (2) Ley 24. y 25. Cod. de Testament. y Præmio del tit. 3. P. 6.

ga, siendo conforme á derecho, estimandose en este caso como Codicilo, ó última voluntad (1), pues no sería justo que porque careciese el Testamento de la institucion, ó el heredero no aceptase la herencia, dexasen de entregarse contra la voluntad del difunto á los legatarios sus legados, y de practicarse todo lo demas que habia ordenado (2). Pero el Escribano no incurrirá en pena por autorizarlo sin institucion ó nombramiento de heredero, como algunos piensan, porque no hay ley que se la imponga. Su obligacion no es otra que de advertírsele para evitar á sus herederos ab intestato el perjuicio de gastar en la legitimacion de sus personas, á fin de que se les declare por tales.

44 Se llama, y es heredero el que despues de la muerte *ex testamento*, ó *ab intestato* de alguno, ha de suceder en sus bienes, y apoderarse y disponer de ellos á su arbitrio como dueño propietario (3). Esta voz *heredero* se deriva segun unos, de la latina *Hærus*, que significa el Amo ó Señor, y así los antiguos llamaban herederos á los Señores (4); ó segun otros, del verbo *hæreo*, que significa estar junto, ó pegado á otro, porque el heredero está próximo al que hereda (5), como su pariente, ó muy amigo, pero hasta que acepta la herencia, ó entra en ella, ó hace actos de heredero, no lo es, ni debe llamarse así, aunque por tal esté instituido. Pueden serlo el Emperador, Rey, Reyna, la Cámara de cada uno de estos, la Ciudad, Villa, Lugar, Comunidad, Concejo, el que es capaz, loco, mudo, sordo, ciego, Clérigo, Monge, Lego, y todo hombre ó muger, ya sea libre ó siervo, que por derecho no está privado de heredar (6).

45 Debe el Testador hacer la institucion de heredero en Testamento, y no en Codicilo (7), *fuera de ende*, dice la ley, *en una manera, como si aquel que ficiere Codicilo dixese así; que el rogaba, ó mandaba á los herederos que deben heredar lo suyo*

(1) Ley 1. tit. 18. lib. 10. N. R. Mat. en ella, glos. 4. n. 17. y sig. (2) Ley 1. Cod. de Sacrosanct. Eccles. ley In conditionibus, ff. de Conditionib. & demonstrationib. Authent. de nupt. §. Disponant, collat. 4. y Authent. de hæredib. & Falcidia, §. Si vero expresim: Mat. en dicha ley 1. tit. 4. glos. 10. n. 1. (3) Leyes 1. tit. 3. P. 6. Hæres 27. ff. de Acquirend. hæred. y Hæredem 59. ff. de Reg. jur. (4) §. fin. Institut. de Hæred. qualitat. Ferrar. Biblioth. verb. Hæres n. 1. (5) Rubiños in Dicc. verb. Hæres. (6) Ley 2. tit. 3. P. 6. (7) Ley 7. tit. 3. P. 6.

por qual manera quier que sea, que despues de su muerte diessen é entregasen todos sus bienes á alguno que fuese señaladamente en el Codicilo. Ca estonce tenudos son de los dar, é entregar á aquel que así fuese nombrado en él; sacando ende la quarta parte de todos los bienes, que pueden tener los herederos para sí. En este caso, segun se reconoce, no hay institucion directa, sino solo un fideicomiso. Pero se previene, que si lo instituye simplemente en el Testamento, no debe imponerle despues condicion, ni darle substituto en el Codicilo (1), y que aunque lo haga, no valdrá, excepto en la forma que expresaré mas adelante. Sin embargo, el Escribano no incurrirá en pena por autorizarlo, porque no la hay impuesta, ni le está prohibido.

46 Debe asimismo nombrarlo por su nombre ó apellido, ó con señales tan claras, que no se dude quien es; mas no con palabras que designen algun delito ó defecto de aquellos que deshonoran é infaman las personas, porque entonces no valdria tal establecimiento de heredero (2): ni con las que llamamos *señas* hechas con la cabeza, ó con algun otro ademan: ni dexar la institucion á eleccion y arbitrio de otro: ni tampoco darle poder para que la haga (3), porque *el establecimiento de heredero é de las mandas, non debe ser puesto en alvedrio de otro* (4); y así es necesario que manifieste la suya por sí propio, y de lo contrario se tendrá por captatoria, y no valdrá el Testamento (a) (5). Bien que aunque no profiera

(1) Ley 8. tit. 3. P. 6. (2) Leyes 6. 10. y 11. 3. P. 6. (3) Ley 11. tit. 3. P. 6. Matienz. en la ley 1. tit. 4. lib. 5. R. glos. 16. n. 2. (4) Leyes Illa institutio 32. ff. de Hæredib. Institutend. y 11. tit. 3. P. 6.

(a) Se llaman instituciones captatorias las que se hacen por el testador con propósito de obligar ú estrechar á otro á que exercite su liberalidad con él, como si una institucion se hiciese diciendo: Instituyo por heredero á Pedro en la parte que Pablo me instituya á mí; pero no son captatorias aquellas instituciones en que los hombres se declaran ó expresan un amor reciproco. Las leyes romanas reprobaban las Instituciones captatorias, las que se hacian baxo ciertas condiciones referentes á futuro. Todos los Jurisconsultos de la Escuela de Bartolo denominaron captatoria á la que el Autor llama tal; y en hecho de verdad en una institucion de esta naturaleza podian muy bien caber estos fines captatorios. Pueden verse las leyes 70. 71. 81. de hered. inst. l. 1. his que pro non scrip. hab. l. 20. §§. ult. de Cond. inst.

(5) Leyes Captatoria scripturae 64. ff. de Legat. 1. Captatorias 11. Cod. de Testam. militis y Captatorias 70. de Hæredib. Institutend.

su nombre, si el Escribano, ú otra persona nada sospechosa le pregunta: *Si instituye por su heredero*, v. gr. á Juan de tal: y responde con la boca, y no por señas, *que sí*, valdrá con tal que esté en su juicio, y presencie la pregunta y respuesta el competente número de testigos que lo entiendan, pues es lo mismo que si de su *motu proprio* lo hubiera nombrado, sin ser preguntado (1). En quanto á si será, ó no valido el Testamento, quando el Testador es ó no preguntado, y está ó no muy agravado, y solo responde: *Sí, ó no*: y quando no puede hablar claramente, véase á *Flores de Mena lib. 1. Var. quæst. 1. ex n. 45. al 51.* que trae siete declaraciones, y á los que cita.

47 Pero no es preciso que lo instituya por su nombre ó apellido en el Testamento, pues basta que diga en él, que quiere sea su heredero el que nombrará en el Codicilo (2): en cuyo caso siendo ambos perfectos en todo lo demás, verificandose en éste la nominacion, y estando el Testador en su juicio, valdrá, y no podrá decirse que murió intestado. Lo propio milita y procede siendo nombrado en memoria testamentaria, en la forma que expresaré en su respectivo lugar, porque la memoria citandose en el Testamento ó en el poder para testar, y no dudandose ser del Testador, se estima y es parte de él; mas no sino se cita, ó no consta ser suya; por lo que si en el Testamento dice: *que su heredero perciba la herencia con las condiciones, gravámen, y en los bienes y forma que expresará en el Codicilo, ó en memoria testamentaria, que quiere se estime por parte de su Testamento*, valdrá el señalamiento de bienes, y el gravámen y condicion que contenga el Codicilo ó memoria, no dudandose ser esta suya, porque en ellos no le grava, sino en el Testamento, y solo declara lo que en este omitió, y dixo declararia, lo qual es muy diverso (3).

48 Si el Testador yerra el nombre del heredero ó del legatario, y creyendo instituir á uno, nombra á otro, no vale

(1) Ley 6. tit. 3. Part. 6. Cast. lib. 4. Controv. cap. 20. n. 14. Gom. en la ley 3. de Toro n. 109. Mat. en dicha ley 1. tit. 4. lib. 5. R. glos. 16. n. 4 al 17. Flor. de Mena lib. 1. Var. quæst. 1. n. 45. y 56.
(2) Leyes 7. y 8. tit. 3. P. 6. (3) Mat. en dicha ley 1. y glos. 16. n. 13.

la institucion, ni el legado (1), aunque hay casos en que valdrá (2). Si hace la institucion á dia ó tiempo cierto, v. gr. *Instituyo por mi heredero á Pedro desde tal dia, mes y año en adelante, ó hasta tal dia*, es valida, mas no la adiccion ó señalamiento de tiempo, por lo que el heredero entrará en la herencia inmediatamente que muera el Testador (a); pero si

(1) Ley 12. tit. 3. P. 6. (2) Ley 13. tit. 3. P. 6. vease á Greg. Lop. en ella.

(a) Las leyes de Partida adoptaron en este caso como en otros de que trata el Autor la máxima de las romanas, á saber que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado* en quanto á la sucesion universal del heredero, aunque por unas y otras leyes pueden adquirirse mandas y fideicomisos, de que hay hartos exemplos en el Digesto y en el Código. Esta máxima, que es tambien la del derecho de acrecer, admitido igualmente por nuestras leyes de Partida, se funda en otro principio mas alto, en la necesidad de fixar la sucesion hereditaria, y remover las decisiones arbitrarias en la ocasion de una gran perplexidad acerca de la última voluntad del hombre, quando ya no se le puede consultar. Hacíase ó hácese, una institucion de heredero hasta cierto y determinado dia, ó desde un dia determinado y cierto, ó en cierta y señalada parte de herencia, guardando silencio el testador sobre quién habia de ser su heredero en el resto del tiempo, ó en lo demás de la herencia, caso que el Señor Gregorio Lopez refiere haber sucedido en su tiempo. ¿A quién pertenece la parte omitida de que no habló el testador? La ley se vió en el mayor apuro para decidir; pues se halló sin otros fundamentos para averiguar su voluntad que los términos de la disposicion misma.

Los parientes nada podian alegar en su favor, porque el testador ni aun los habia nombrado en el testamento, que era el propio lugar de hacer memoria de ellos. La presuncion legal en que la ley funda la sucesion intestada no podia tener valor en este caso, pues que no era posible suponer una voluntad real y positiva, que se habria expresado si la hubiese. En la disputa sobre quién tenia por sí los últimos sentimientos del difunto, debian imponerse silencio los parientes á presencia del heredero por quien los manifestó tan singulares, instituyéndole en parte de la herencia. Sin embargo esta limitacion parecia excluirle del resto, y esta es la crisis de perplexidad en que el Legislador se vió; pero el muerto ya no podia hablar, era preciso resolver y establecer la sucesion sobre bases ciertas; y dexandose llevar por donde se descubria un resquicio para penetrar los últimos deseos del difunto, tan envueltos en tinieblas, se fixó, ántes que en los parientes, en el que instituyó heredero, que fué el único objeto por quien hizo demostracion acerca de la sucesion universal, atribuyendo por necesidad la institucion determinada á cierto tiempo, ó cierta parte de herencia á alguna de las casi infinitas circunstancias en que los hombres ó se equivocan ó explican mal, como dicen *Cujac*. Cesando la presuncion legal por los parientes, consintió que una parte de la herencia, en que testó, arrastrase á la otra

éste es Caballero ó Soldado, que está en el Real servicio, va

en que no testó: *Causa testati trahit ad se causam intestati*. Justiniano, que acomodó las instituciones antiguas á las opiniones de su tiempo, muy análogas á las del nuestro, no alteró aquella regla, que rige todavía en muchas legislaciones modernas; y creen graves AA. que aun donde no rige, como en los países belgicos, el heredero debe ser preferido á los parientes en unas disposiciones como las referidas. Las leyes de Partida las han adoptado; y lejos de que las modernas de Toro las hayan alterado tácita ni expresamente, las suponen en vigor mas de una vez. No sé que consideracion verosímil se pueda sacar de la ley 1. tit. 18. l. 10. N. R. para suponer que ella ha derogado las citadas leyes de Partida, como lo hace repetidamente el Autor de las notas del *Febrero reformado*. La ley recopilada solo ordena que valgan las mandas y demas cosas que el testador disponga, aunque en el testamento no haya institucion de heredero. ¿Qué hay en estas palabras, no digo que contenga derogacion, pero ni aun la menor alusion á la materia? La ley primera quiere que se cumpla lo que el testador disponga, aun no habiendo institucion de heredero. ¿Cómo puede esto traerse á la hipótesis de las leyes de Partida que es quando dexa de disponer, quando calla, quando por su silencio se pone en duda la voluntad del testador, quando por esto se vió el legislador en la forzosa necesidad de interpretar? Ciertamente se creyó que estas leyes hacian guerra á la última voluntad, y que mandaban que á pesar de ella en obsequio de una vana sutileza, habia de ser para el heredero la parte omitida de la herencia, despojando á los parientes. Sobre esta inteligencia equivocada escandalizan al Reformador las leyes de Partida, y esrañando que pasasen tantos siglos sin que se hubiesen derogado unas disposiciones que juzgaba tan injustas, se imaginó haber encontrado su revocacion en la dicha ley primera, haciéndola decir lo que no soñó el Legislador.

Dicha máxima debe observarse segun la opinion mas comun, mas probable y mas racional, á menos que por otra parte conste que el testador, en este modo de testar, quiso llamar á los herederos ab intestato, ó hacer á su favor un fideicomiso; pues como en caso de duda está la presuncion por el heredero ántes que por los parientes, cesa habiendo otras razones en contrario. La ley solo habló en el caso de que no hubiese medio de saber ó conjeturar verosímilmente la última voluntad mas que por los términos de la disposicion misma. Si se puede probar que el testador quiso morir intestado en cierta parte de herencia, ó prohibió el derecho de acrecer, ya en esta expresion manifiesta sentimientos efectivos á favor de sus parientes, y entonces puede decirse que le sucederán estos, no en virtud de la ley, sino en fuerza de la voluntad del testador: así nunca se verifica *morir en parte testado y en parte intestado*, y heredar parte por disposicion del difunto, y parte por disposicion de la ley en falta absoluta de aquella. No son admisibles las opiniones de algunos AA. que resisten esta excepcion, pues nada hay mas opuesto á la buena fé, dice un Jurisconsulto romano, que percibir alguna cosa contra la voluntad del testador. En algunos casos dispensa la ley al soldado; las apresuradas circunstancias de un testamento militar hicieron cesar las presunciones en que estriva aquella máxima.

le el señalamiento (1). Mas si la hace á tiempo que aunque incierto, se ha de verificar, v. gr. *Instituyo á Pedro por mi heredero para el dia que muera*, vale, y entrará en la herencia del mismo modo que si hubiera sido instituido simplemente, y esto se entiende, ya sea ó no Caballero el Testador, pues todos tienen facultad para hacerlo en esta forma (2).

49 El que entra en la herencia sin autoridad judicial, habiendo otros coherederos, pierde por el mismo hecho el derecho á ella, y si no lo tiene, debe restituir todos los bienes que tomó, y otros tantos, ó su valor en pena de la intrusion, y la Justicia informada de la verdad, pondrá en pacifica posesion de ellos á los legítimos herederos, procediendo breve y sumariamente, sin estrépito, ni figura de juicio, y executará la pena con exacción de las costas, daños y perjuicios que se les ocasionaron (3).

50 Una de las materias que mas alteraciones sufrió en la antigüedad, fue la sucesion hereditaria. Los Romanos llevando adelante la dureza, barbarie y ferocidad con que se cimentó su imperio, se contemplaban dueños absolutos de lo que poseian, y en este concepto no se creian obligados á dexarlo á otra persona que á la que les captase mejor su voluntad, ó su capricho, con perjuicio de sus propios hijos, los quales no ocupaban en su corazon mejor lugar que el esclavo. Dueños despóticos de su vida ó muerte, y ciegos ó totalmente negados á los sentimientos que inspiran la sangre, la razon, y la naturaleza, les era indiferente que viviesen, ó muriesen, que quedasen opulentos ó miserables: y así de la libre facultad que se arrogaban de venderlos, ó matarlos, se seguia la de exheredarlos (4). Mas racionales, y humanos los Griegos por el cultivo, y uso de las ciencias, que son las antorchas del entendimiento, y con especialidad por el de la filosofia moral, formaron ideas mas nobles, y establecieron leyes mas templadas. El dominio y derecho de la patria potestad le reduxeron á castigar á sus hijos con prudencia y

(1) Leyes 15. tit. 3. P. 6. y Certi juris 8. Cod. de Testam. militis Gom. lib. 1. Var. cap. 1. n. 8. 9. y 10. (2) Ley 15. tit. 3. P. 6. (3) Ley 3. tit. 34. lib. 11. N. R. (4) Liv. lib. 1. cap. 34.

moderacion, y si por este medio no se conseguia su enmienda, los abdicaban de sus bienes, y expelían desnudos de su casa; pero la patria potestad espiraba por los años, por el matrimonio, y por el exercicio de los oficios de República (1); á cuyo modo de pensar tan regular era consiguiente el instituirlos herederos, y el que tanto *ex testamento* como *ab intestato* fuesen sucesores de sus bienes que era lo menos, los que lo habian sido de su sangre, de su educacion, y costumbres, que era lo mas. Con las ciencias recibieron de los Griegos los Romanos la mansedumbre, la dulzura, y sobriedad de costumbres, de la que se derivó la sucesion de los hijos á sus padres, y la de los parientes entre sí *ex testamento*, y *ab intestato*. Conservaron sin embargo algunas de las antiguas de que no pudieron desprenderse del todo y entre otras la diferencia que reconocian entre hijos, é hijas emancipados, y existentes en el dominio paternal, y entre agnados, y cognados, como si todos no tuviesen con su padre el mismo enlace natural, y participasen de su substancia; aun la madre ingenua que no procreaba tres hijos, y la libertina quatro, era excluida de heredarlos, como si de ella dependiera el procrear muchos, pocos ó ninguno, y no tuviera igual parentesco con ellos que su padre. El Emperador Justiniano conociendo esta sinrazon y desigualdad de justicia, derogó la variedad de sucesiones; abolió la diferencia entre agnados, cognados, y demas hasta entonces observadas; y prefijó tres líneas, una de ascendientes, otra de descendientes, y otra de transversales por su orden y grado, que son las que hoy subsisten. Supuesto lo referido, que conduce para tomar alguna tintura de lo acaecido en tiempo que los hombres no conocieron, ó se olvidaron de los derechos de la humanidad; y procediendo á explicar en qué términos segun nuestras leyes (que son las que debemos observar) suceden entre sí los ascendientes y descendientes en virtud de su respectiva disposicion y voluntad, digo que de dos maneras pueden los hombres adquirir los bienes, y ser herederos de los difuntos *ex testamento*, y *ab intestato* (2). Los herederos *ex testamento* son los que el Testador nombra

(1) Dion. Halicarn. l. 2. p. 96. (2) §. Instit. Per quas personas vox acquir.

por tales, (ya sean ó no sus consanguíneos) para que le sucedan en todos sus bienes, acciones y derechos, y así entran en la herencia mediante su expresa y especial voluntad. Los herederos *ab intestato* son los mas cercanos parientes del difunto que no hizo Testamento, y si lo hizo, no fué arreglado á derecho, ó aunque lo fuese se rompió é irritó despues por la supernascencia de algun hijo, ó por otro motivo, ó porque en él no instituyó heredero; los quales solo por legal disposicion le suceden en todos sus bienes y derechos (1), y por eso se llaman tambien *legítimos* como los forzosos: tratáre de cada clase con separacion.

51 Dividense los herederos *ex testamento* en *universales* y *particulares*. Los universales son los que suceden no solo en todos los bienes del Testador, sino en sus obligaciones, por lo que se llaman propia y ádequadamente herederos. Los particulares son los que suceden solamente en cosa cierta y determinada, v. gr. en tierra, casa ú otra alhaja raiz, mueble ó semoviente, ó en ciertos y determinados efectos, derechos y acciones: pero estos no son responsables á las obligaciones y cargas del difunto, que son de cuenta del heredero universal, que segun derecho representa en todo al Testador, y es una persona con él.

52 Subdividense los herederos *ex testamento* en *forzosos* y *legítimos*, y en *necesarios* y *voluntarios* (2). Los forzosos son los hijos y descendientes legítimos del Testador. Llámense *legítimos*, porque nacen segun ley, y disposicion de nuestra Santa Madre la Iglesia, por lo que gozan de todas las honras y bienes de sus padres, y demas ascendientes, y son conocidos y reputados por sus verdaderos hijos (3); y *forzosos*, porque sus ascendientes mas cercanos deben instituirlos precisamente por sus herederos, no habiendo causa legítima para exheredarlos, pues no instituyéndolos, podrán romper y anular en quanto á la institucion su Testamento por la pretericion. De ellos hay tres clases: unos nacidos y procreados durante matrimonio verdadero, para cuya celebracion no tuvie-

(1) Princip. Instit. de Hæredi quæ ab intest. Ferr. Biblioth. verb. Hæres. n. 2. (2) Ley 21. tit. 3. P. 6. (3) Proem. y leyes 1. y 2. tit. 13. P. 4. tit. 3. P. 6. y In suis 21. ff. de Liber. & posthum. §. 2. Institut. de Hæred. qualit.